



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Zipaquirá (Cundinamarca) 29 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para subsanar la demanda, se procede a resolver si es del caso admitirla o rechazarla, para lo cual se:

### **CONSIDERA,**

El artículo 90 del C. G. del P., en el inciso 3°, numerales 1° al 7°, regula los eventos de la inadmisión de la demanda, y en caso que la demanda adolezca de uno de ellos, se le dará un término de cinco (5) días, para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Vemos en el caso materia de estudio, que por auto de fecha 15 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda, por los siguientes puntos:

*“1.- Adecue el poder y la demanda, presentándola como proceso verbal sumario, señalando contra quien se dirige la acción y su lugar de notificaciones, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.*

*2.- Determine y aclare las pretensiones, señalando puntualmente el acto jurídico para el cual se le debe adjudicar el apoyo transitorio y duración del mismo, conforme los criterios establecidos en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.*

*3.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 5°, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420-2020.*

*4.- Señale el nombre de las personas de puedan ser llamadas también para brindar el apoyo solicitado a la demandada, siendo preciso sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos. (Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.).*

*5.- Informe si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.*

*6.- Aporte o solicite la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.*

*7.- Allegue las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda.*

Causales que no fueron debidamente corregidas, esto en el entendido que pese a que en el escrito de subsanación se indicó que se allega poder con el escrito de demanda, este no reporta en la demanda ni sus anexos, lo que genera un incumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio y por último si bien en las pretensiones de la demanda se indicó el acto jurídico para el cual se debe adjudicar el apoyo, no es menos cierto que no se describió la duración, tal como se ordenó en el numeral segundo del mismo proveído.

Siendo así las cosas se puede determinar que la demanda no fue debidamente subsanada, razón por la que se procederá a su rechazo, conforme lo señala el numeral séptimo, artículo 90 del C.G.P., sin perjuicio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

que la parte interesada presente la demanda con el lleno de los requisitos, donde podrá solicitar las medidas innominadas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda y devolver los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 del C. G. P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**



age

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**Firmado Por:**



**Diana Marcela Cardona Villanueva**

Rama Judicial  
Juez Circuito  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado De Circuito  
República de Colombia  
Familia 001 Oral

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ca5dbdd12acab5692f440923e2e5448cee70a6f85ba4e9ca5b7f6020d67eda**

Documento generado en 28/10/2021 07:31:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

• **INTERDICCION No 2018-00465** PRES. INTERD.: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ